

11 SEP 2018

SE TURNÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ADUANERA EN MATERIA DE FACILITACIÓN DE IMPORTACIÓN DE AUTOMÓVILES USADOS ASÍ COMO LA REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS EXTRANJEROS EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE.**

A

La suscrita, Sylvana Beltrones Sánchez, Senadora de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8° fracción I; 164 numerales 1 y 2; 169 y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República y demás disposiciones jurídicas aplicables someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Aduanera con base en la siguiente

**Exposición de Motivos**

I. Se calcula que en México existen alrededor de 6 millones de vehículos extranjeros ilegales. En particular en los estados de la llamada Franja Fronteriza Norte existe un importante y creciente número de vehículos usados provenientes de Estados Unidos de Norteamérica que se encuentran en una situación irregular, es decir que no han realizado la importación definitiva de sus unidades vehiculares. Según datos de diversas asociaciones de dueños de dichos vehículos, en Baja California existen 800 mil vehículos, en Tamaulipas 500 mil, en Nuevo León 30 mil y en Sonora se calcula que existen hasta 300 mil vehículos de este tipo. <sup>1</sup>

II. Las razones de este fenómeno se encuentran principalmente en los altos costos para realizar los trámites de internación e importación legal de los automóviles, que aunado a las condiciones socioeconómicas de muchas de nuestras familias, que les imposibilitan adquirir unidades nuevas nacionales optan por adquirir automóviles usados en Estados Unidos de Norteamérica principalmente e internarlos de forma ilegal en el país.

Además en varios casos se ha documentado que existe una red de corrupción en autoridades aduanales que facilita esta internación ilegal, aprovechándose de la necesidad económica de las familias y de un marco legal que no facilita un trámite

Esta situación ha preocupado a diversos sectores de la sociedad, tanto por atender las necesidades de transporte de la población, como por garantizar la seguridad del mismo. Por ello como legisladores no podemos obviar este problema sino atenderlo con propuestas como la presente Iniciativa.

III. Actualmente la importación de vehículos usados se encuentra regulada por la Ley Aduanera, su reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior, así como por el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 1 de julio del 2011, el cual en su artículo primero transitorio establecía que la vigencia del mismo concluiría el 31 de enero del 2013, situación que no ha sido así, en virtud de que se le han realizado múltiples reformas el mismo para ampliar su vigencia, siendo la más reciente la que fue publicada con fecha del 28 de diciembre del 2017 mediante la cual se amplía su aplicación hasta el 31 de marzo del 2019.

Dentro de sus considerandos dicho decreto hace el señalamiento explícito de que el Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN ) establece<sup>2</sup> que a partir del 1 de enero de 2009 y gradualmente hasta el año 2019, México no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados, provenientes del territorio de Canadá o de los Estados Unidos de América, en función del año modelo de antigüedad de los vehículos y prevé una desgravación progresiva de aranceles a bienes originarios, incluidos los vehículos usados.

Por lo anterior, los beneficios y desgravación progresiva está condicionada exclusivamente a los vehículos usados originarios provenientes de los países antes mencionados y que cumplan con la regla de origen específica y que dicha circunstancia se acredite con un certificado de origen válido.

Sin embargo, en la práctica **resulta casi imposible para cualquier persona física el obtener dicho certificado de origen**, porque se encuentra sujeto a que el vendedor del automóvil tenga dicho certificado y lo quiera otorgar, situación que casi nunca sucede.

Por otro lado, el mismo decreto establece otro supuesto distinto y señala una opción para realizar la importación de vehículos de EUA y Canadá con un arancel reducido, sin que se requiera permiso previo de importación y sin presentar el certificado de origen según el año del vehículo y su propósito. Este mecanismo funciona de la siguiente forma:

#### IV. COSTOS DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA

---

<sup>2</sup> Anexo 300-A, Apéndice 300-A.2, párrafo 24, así como el Artículo 302, párrafo 2, en relación con el Anexo 302.2 del propio Tratado.

**A. AUTOMÓVILES** (*vehículos para el transporte de personas –hasta diez- o tratándose de vehículos para el transporte de mercancías con peso total con carga máxima de hasta 11,793 Kg.*)

- Si se cuenta con el certificado de origen se aplica tasa de 0%
- Sin certificado:
  - I. Vehículos cuyo año modelo sea de cinco a nueve años anteriores al año en que se realice la importación (en 2018 el modelo debe ser entre 2013 y 2009), estableciéndose un arancel *ad valorem* de 1%, y
  - II. Vehículos cuyo año modelo sea de diez años anteriores al año en que se realice la importación (en 2018 el modelo debe ser 2008), estableciéndose un arancel *ad valorem* de 10%.

## **B. CAMIONES DE MENOS DE 10 AÑOS**

*Vehículos para el transporte de hasta quince personas, tratándose de vehículos para el transporte de mercancías; tratándose de vehículos para el transporte de dieciséis o más personas; tratándose de tractores de carretera, tratándose de camiones hormigonera.*

- Si se cuenta con el certificado de origen se aplica tasa de 0%
- Sin certificado: Arancel *ad valorem* de 10%, sin que se requiera certificado de origen ni permiso previo de la Secretaría de Economía, siempre y cuando su año-modelo sea de ocho a nueve años anteriores al año en que se realice la importación (para 2018 el modelo debe ser 2010 o 2009)

## **C. CAMIONES DE 10 AÑOS O MÁS**

Pagan el impuesto general de importación correspondiente actualizado, que es del 50% *ad valorem* más los otros costos.

## **IMPUESTOS**

Adicional al pago del Impuesto General de Importación (IGI) en cualquier caso de los anteriores se suman los siguientes costos:

- 16% impuesto al valor agregado (IVA)
- Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN)
- Derecho de trámite aduanero (DTA)
- Inscripción a Registro Público Vehicular (REPUVE)

- Pago correspondiente al agente aduanal. Este costo varía dependiendo del agente aduanal.

V. A lo anterior se suma el hecho de que existe incertidumbre sobre la permanencia y redacción del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, por lo cual no es idóneo que la actual regulación se encuentre fuera de la Ley Aduanera, para dar la certeza y seguridad jurídica a todos los involucrados.

VI. Tampoco se ignora la necesidad de fortalecer el transporte público en los estados que desincentive el uso del automóvil y mejore las condiciones de movilidad de la población en general.

VII. Adicionalmente dada la enorme cantidad de vehículos importados de forma irregular se hace necesario establecer un programa de estímulos y facilidades que permita regularizar los vehículos que ya existen en el país. Esto en beneficio de miles de familias, así como de la seguridad de todos los habitantes de las entidades donde ocurre este fenómeno.

#### **Por lo anterior se propone lo siguiente en la presente Iniciativa**

- Reformar la Ley Aduanera para establecer un solo Impuesto General de Importación para la importación definitiva en franja fronteriza de automóviles de 1%.
- Facilitar trámites de una sola ventanilla para legalización.
- Crear el Registro Federal de Automóviles Usados Importados que tenga efectos de facilitar trámites de tránsito y esquemas de seguros en las entidades de la Franja Fronteriza Norte.
- Destinar el impuesto de importación de vehículos a un Fondo de Mejoramiento del Transporte Público que será asignado a las entidades de la franja fronteriza en proporción al número de automóviles inscritos en el Registro Federal de Automóviles Usados Importados.
- Incluir toda la gama de vehículos comerciales susceptibles de importación con los estímulos fiscales (por ejemplo las “pick-ups” hoy la Ley no los contempla).

- Prohibir la importación de automóviles que no cumplan normas ambientales o mecánicas, así como con reportes de robo transnacional.
- Realizar un programa de regularización de automóviles usados importados por el cual se concede el plazo de un año para que los vehículos de procedencia extranjera que se encuentren en territorio nacional de forma irregular puedan regularizarse, así como se otorgue estímulos fiscales, subsidios y facilidades para dicha regularización

Para efectos de claridad y materialización de la propuesta, se establece el cuadro comparativo de la legislación actual y la propuesta de reforma de la presente iniciativa:

#### LEY ADUANERA

Redacción actual	Propuesta de adición
<p>ARTICULO 137 bis 3.- La importación a que se refiere el artículo anterior podrá efectuarse pagando exclusivamente el 50% del Impuesto General de Importación que corresponda a los vehículos a importar, conforme a su clasificación arancelaria.</p>	<p>ARTICULO 137 bis 3.- La importación a que se refiere el artículo anterior podrá efectuarse pagando exclusivamente el <b>1%</b> del Impuesto General de Importación que corresponda a los vehículos a importar, conforme a su clasificación arancelaria.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>ARTICULO 137 bis 4.- Los vehículos que podrán importarse bajo el amparo de las disposiciones legales anteriores, son los siguientes:</p>	<p>ARTICULO 137 bis 4.- Los vehículos que podrán importarse bajo el amparo de las disposiciones legales anteriores, son los siguientes:</p>
<p>I.- Automóviles cuyo valor no exceda de doce mil dólares de los Estados</p>	<p>I.- Automóviles cuyo valor no exceda de doce mil dólares de los Estados</p>

<p>Unidos de América, excluyendo los vehículos deportivos, de lujo y convertibles.</p> <p>II.- Camiones comerciales ligeros y medianos, propulsados por motor de gasolina.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>Los vehículos señalados en el presente artículo, deberán ser similares a los de las marcas de fabricación nacional, de conformidad con la lista que publique la Secretaría del Ramo competente en el Diario Oficial de la Federación, dentro del tercer trimestre de cada año, con la previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Industria Automotriz.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Unidos de América, excluyendo los vehículos deportivos, de lujo y convertibles.</p> <p><b>II. Vehículos comerciales, propulsados por motor de gasolina y que tengan instalado convertidor catalítico de fábrica.</b></p> <p><b>III.- Camiones comerciales ligeros y medianos, propulsados por motor de gasolina.</b></p> <p>Los vehículos señalados en el presente artículo, deberán ser similares a los de las marcas de fabricación nacional, de conformidad con la lista que publique la Secretaría del Ramo competente en el Diario Oficial de la Federación, dentro del tercer trimestre de cada año, con la previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Industria Automotriz.</p> <p><b>No podrán importarse en forma definitiva al territorio nacional los vehículos usados que en el país de procedencia, por sus características o por cuestiones técnicas, esté restringida o prohibida su circulación; cuando no cumplan con las condiciones físico mecánicas o de protección al medio ambiente de conformidad con las disposiciones aplicables, o cuando el vehículo haya sido reportado como robado.</b></p> <p>Para estos efectos, la autoridad aduanera podrá coordinarse con las autoridades extranjeras competentes, así como requerir a los importadores información y documentación, incluso si se encuentra disponible en el país de procedencia del vehículo, de</p>
---	--



<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p><b>ARTÍCULO 137 QUATER.-</b> La Secretaría promoverá de forma permanente los programas para la regularización e importación definitiva de vehículos usados de procedencia extranjera propiedad de residentes en las zonas referidas en el artículo 137 bis 1, a través de la emisión de reglas de carácter general.</p> <p>Para la aplicación de los estímulos, subsidios y programas federales de regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, la Secretaría en coordinación con los estados creará un Registro Federal de Automóviles Usados Importados que será gratuito para los registrantes.</p> <p>La Secretaría, en conjunto con Secretaría de Comunicaciones y Transportes, promoverá la facilitación de trámites de carácter local y federal para la circulación de los vehículos inscritos en el Registro así como para facilitar e incentivar el aseguramiento de los vehículos con las instituciones de seguros nacionales.</p>
--------------------------	--

Con estas medidas se beneficiarán miles de familias en México, especialmente en los estados fronterizos donde la ocurrencia del fenómeno es más importante, además se incentivará la importación legal de vehículos usados, disminuyendo el uso de canales ilegales que actualmente proliferan.

Por lo anterior, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, la siguiente iniciativa con proyecto de

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 137 Bis 3; se reforma la fracción II y se adiciona una fracción III y se adicionan dos párrafos al artículo 137 Bis 4; se adiciona un párrafo al artículo 137 Bis 5; se adiciona un artículo 137 Ter; y se adiciona un artículo 137 Quáter a la Ley Aduanera para quedar como sigue:

ARTICULO 137 bis 3.- La importación a que se refiere el artículo anterior podrá efectuarse pagando exclusivamente el **1%** del Impuesto General de Importación que corresponda a los vehículos a importar, conforme a su clasificación arancelaria.

...

...

ARTICULO 137 bis 4.- Los vehículos que podrán importarse bajo el amparo de las disposiciones legales anteriores, son los siguientes:

I.- Automóviles cuyo valor no exceda de doce mil dólares de los Estados Unidos de América, excluyendo los vehículos deportivos, de lujo y convertibles.

**II. Vehículos comerciales, propulsados por motor de gasolina y que tengan instalado convertidor catalítico de fábrica.**

**III.- Camiones comerciales ligeros y medianos, propulsados por motor de gasolina.**

Los vehículos señalados en el presente artículo, deberán ser similares a los de las marcas de fabricación nacional, de conformidad con la lista que publique la Secretaría del Ramo competente en el Diario Oficial de la Federación, dentro del tercer trimestre de cada año, con la previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Industria Automotriz.

**No podrán importarse en forma definitiva al territorio nacional los vehículos usados que en el país de procedencia, por sus características o por**

cuestiones técnicas, esté restringida o prohibida su circulación; cuando no cumplan con las condiciones físico mecánicas o de protección al medio ambiente de conformidad con las disposiciones aplicables, o cuando el vehículo haya sido reportado como robado. Para estos efectos, la autoridad aduanera podrá coordinarse con las autoridades extranjeras competentes, así como requerir a los importadores información y documentación, incluso si se encuentra disponible en el país de procedencia del vehículo, de conformidad con lo que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

ARTICULO 137 bis 5.- Las personas físicas que pretendan efectuar la importación de los vehículos en los términos de los artículos anteriores deberán cumplir con lo siguiente:

I... a IV...

La Secretaría establecerá una Ventanilla Única como Unidad Administrativa o Plataforma Electrónica para simplificar los trámites y agilizar los trámites necesarios para la importación de los vehículos a que hacen referencia los artículos anteriores.

ARTÍCULO 137 Ter.- El Fondo de Mejoramiento del Transporte Público se integrará con los recursos por pago del Impuesto General de Importación al que se refiere el artículo 173 Bis 3 de esta Ley y deberán ser empleados en apoyos para el mejoramiento del transporte en las entidades comprendidas en la Franja Fronteriza Norte en proporción al número de automóviles inscritos en el Registro Federal de Automóviles Usados Importados

ARTÍCULO 137 QUATER.- La Secretaría promoverá de forma permanente los programas para la regularización e importación definitiva de vehículos usados de procedencia extranjera propiedad de residentes en las zonas referidas en el artículo 137 bis 1, a través de la emisión de reglas de carácter general, así como otorgando estímulos fiscales y subsidios de carácter temporal.

Para la aplicación de los estímulos, subsidios y programas federales de regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, la Secretaría en coordinación con los estados creará un Registro Federal de Automóviles Usados Importados que será gratuito para los registrantes.

La Secretaría, en conjunto con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, promoverá la facilitación de trámites de carácter local y federal para la circulación de los vehículos inscritos en el Registro así como para facilitar e incentivar el aseguramiento de los vehículos con las instituciones de seguros nacionales.

### TRANSITORIOS

PRIMERO.- La Secretaría, el Sistema de Administración Tributaria y demás autoridades competentes en coordinación con las entidades de la franja fronteriza norte, establecerán en un periodo no mayor a seis meses posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto, un programa de regularización de vehículos usados de procedencia extranjera en las entidades de la región fronteriza norte para su importación definitiva cuya duración no podrá ser menor a un año, y el cual deberá integrar estímulos fiscales y subsidios entre los que se encuentren la exención del pago del Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos así como la condonación de multas y penalizaciones.

La importación definitiva de los vehículos usados a que se refiere el presente transitorio no se sujetarán a las formalidades para la internación temporal para circular en el resto del territorio nacional.

SEGUNDO. En un periodo no mayor a tres meses posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto, la Secretaria emitirá las reglas de carácter general para la implementación del Registro Federal de Automóviles Usados Importados.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

  
SENADORA SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ  
  


MARIO MAYORGA M. MAYORGA

Nuvia Mayorga Delgado

Erivel Avila

~~Manuel~~ Beatriz Paredes

Manuel ANORVE BARRON

Ismael Cecilia Cabeza de Vaca